

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	07/04/2026 12:02	Fecha/hora resolución	07/04/2026 14:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000588
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003000001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES
Descripción del procedimiento	Aseo de Vías Públicas del Cantón de Flores		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000109 ✓ Línea 1	25/01/2026 19:13	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122026000000109 ✓ Línea 2	25/01/2026 19:13	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000188 de las catorce horas y cuarenta minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000269 de las quince horas veinticuatro minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000109 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad del cantón de Flores promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0003000001 para la contratación de "Aseo de Vías Públicas del Cantón de Flores", en la que resultó adjudicatario el consorcio TRANSECOT-ECOTERRA.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE Y EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de División.** La Administración declaró inadmisibles la oferta presentada por la empresa apelante, al considerar que ésta incumplía varios requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones. En ese contexto, se realizó una solicitud de subsanación, la cual fue atendida por el apelante; no obstante, con posterioridad, la propia Administración concluyó que dicha subsanación no resultaba procedente, por tratarse de requisitos de admisibilidad que no eran susceptibles de subsanación. En ese sentido, estimó que permitir la subsanación implicaba otorgar una ventaja indebida frente a otro oferente que, a su criterio, presentó su oferta completa desde el inicio. Al respecto, mediante el oficio MF-PM-CI-003-2026, la Administración sostiene que la admisión de documentos para subsanar requisitos de idoneidad, tras haberse revelado las ofertas, vulnera el principio de igualdad de condiciones. Según su planteamiento, permitir que los oferentes omisos regularicen su situación otorgaría una ventaja injustificada frente al proponente que cumplió diligentemente desde la apertura, rompiendo el equilibrio que debe imperar en la contienda.

En disconformidad con lo anterior, el consorcio CWS-PWM-PALA interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación, alegando que su exclusión fue indebida y que su oferta cumplía con la totalidad de los requisitos de admisibilidad desde el momento de su presentación, indicando que la documentación requerida por el pliego de condiciones fue aportada oportunamente y que las gestiones realizadas en la etapa de subsanación correspondieron únicamente a aspectos formales, aclaratorios o de actualización, sin que ello implicara modificación de la oferta ni la obtención de ventaja indebida.

Al respecto, resulta necesario examinar lo actuado en el expediente administrativo del concurso en relación con la solicitud de subsanación efectuada por la Administración. De la revisión del expediente electrónico se constata que el día 12 de diciembre de 2025, mediante la solicitud N.º 1087096 tramitada a través del sistema SICOP, la Administración requirió al consorcio CWS-PWM-PALA subsanar los siguientes aspectos:

*"Subsanación Administrativa: - Se debe de aportar las Certificación de personería registral o notarial de los representantes legales de las empresas que conforman el CONSORCIO CWS-PWM-PALA, tales como son: COSTA RICA WASTE PERSONERIA, PANAMA WASTE MANAGEMENT PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA SUCURSAL CR. Esto debido a que las aportadas a la hora de apertura de las ofertas se encuentran vencidas, además, debe de aportar documentación donde indique que se encuentra en trámite el apostillado de la empresa que no está radicada en CR y aportar documentación complementaria que se considere necesaria para la validación de este certificado. Subsanación técnica: - "Póliza de responsabilidad civil" los documentos aportados no vislumbran la firma física escaneada o la firma digital. - No se visualiza la firma del profesional responsable en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así mismo la certificación del colegio profesional está vencida. - Documentación que expresa que cuentan con una Oficina de Salud Ocupacional, así como un trámite de dicha oficina ante el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo, la Administración señala que a pesar de que no se aporta la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, realizan la verificación en línea, teniendo como resultado que la misma se encuentra activa. - No se presenta una declaración jurada que indique la cantidad de mujeres que se tienen empleadas a la fecha". (Ver expediente en SICOP del procedimiento, apartado [2. Información de pliego de condiciones / "Resultado de la solicitud de Información" / Nro. de solicitud 1087096]).*

Para atender dicha solicitud, la Administración otorgó un plazo de tres días hábiles, el cual fue atendido por el apelante dentro del término conferido, mediante el documento número 716202500000111. No obstante, del análisis de la documentación aportada como respuesta a la subsanación, se verifica que no fue presentada la declaración exigida en el punto 6 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, que señala: *"(...) presentar una declaración jurada simple donde demuestre que dentro de su empresa existen mujeres empleadas al momento de la oferta (...)."*

Sobre este extremo, el apelante afirma que dicha declaración sí fue aportada con la oferta inicial, indicando que se ubica en las páginas dos y tres del Anexo III, y que además fue nuevamente presentada en atención a la solicitud de subsanación, en el Anexo E. No obstante, al verificar dichos documentos —los cuales resultan idénticos— se observa que, si bien el apelante aporta una declaración jurada, en la misma se indica lo siguiente: *"(...) A) Que poseemos más de 50 empleados por lo que contamos con un profesional en Salud Ocupacional contratado en la empresa. E) Que en el caso de resultar adjudicados dentro de las personas empleadas para brindar el servicio nos comprometemos a contratar como mínimo (3) tres mujeres dentro del personal ofertado. F) Que el personal a utilizar para el servicio solicitado será óptimo, conocerá las actividades a llevar a cabo, especializado en lo que debe desarrollar y contará con las capacitaciones correspondientes para brindar un servicio eficiente y eficaz. G) Que se contará con la cantidad de personal mínimo exigido por la Municipalidad para ambas actividades."*

A partir de lo anterior, se constata que el apelante omitió indicar, en dicha declaración jurada, que al momento de la presentación de su oferta contaba con mujeres empleadas dentro de su empresa, aspecto que fue expresamente requerido por el pliego de condiciones y señalado por la Administración en la referida solicitud de subsanación.

Al respecto, el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública regula la figura de la subsanación indicando lo siguiente: *"ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración."*

Si bien, el ordenamiento jurídico, en el artículo en mención permite la subsanación, es fundamental señalar que, la subsanación no es una posibilidad irrestricta y sin limitaciones. De manera que aún cuando se trate de un aspecto subsanable, si éste no es atendido en el momento correspondiente, se pierde la oportunidad conferida para ello. Al respecto, en cuanto a la figura de la subsanación este órgano contralor se pronunció de forma amplia en la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025, señalando que: *"(...) La existencia y aplicación de la subsanación no es una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumpliente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes, entre las cuales pueda seleccionar a la idónea a partir de las reglas que ha definido previamente en el pliego de condiciones (...)"*. De manera tal que, si bien es una figura que materializa el principio de eficiencia, en la misma medida a partir de ese mismo principio, no se puede considerar como una facultad irrestricta para enmendar la oferta. Sino que tiene una serie de límites y momentos oportunos, que en caso de no cumplirse derivan en la caducidad que opera como consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable.

En el caso bajo análisis, se observa que el apelante no cumple con el aspecto solicitado por la Administración en la solicitud de subsanación, en tanto no aporta la declaración jurada en los términos exigidos por el pliego de condiciones, manteniéndose así el incumplimiento advertido. Operando la caducidad como consecuencia de dicha omisión.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco realiza un análisis de trascendencia que permita desvirtuar la exclusión de su oferta, limitándose a afirmar el cumplimiento del requisito sin explicar de qué manera la omisión señalada carece de relevancia para los fines del concurso, si podía ser inferida a partir de otros documentos o si no incidía en la validez de su propuesta. En relación con este deber, este órgano contralor ha señalado, mediante la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, que: *"(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la*

consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...). En ese sentido, al no acreditar el apelante ni el cumplimiento del requisito ni la trascendencia de la omisión señalada, no logra desvirtuar la actuación administrativa impugnada.

En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto, en tanto el apelante no acreditó el cumplimiento del requisito exigido en la solicitud de subsanación, ni desarrolló el análisis de trascendencia necesario para desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo. Conforme al principio de economía procesal, se omite cualquier pronunciamiento sobre los demás aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de la presente resolución y se confirma el acto final dictado por parte de la Administración.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/04/2026 13:28	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/04/2026 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/04/2026 14:38	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00554-2026	<b>Fecha notificación</b>	07/04/2026 14:39